

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 7 de julio de 1950

2º semestre

Nº 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 6

San José, Junio 27 de 1950.

Señores Jefes de oficinas judiciales:

Para su debido acatamiento, me permito hacer del conocimiento de ustedes, el acuerdo dictado en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, que dice:

"Artículo XI.—Para mayor garantía del servicio judicial, se dispuso que en lo sucesivo, para hacer los nombramientos de funcionarios y empleados judiciales, es indispensable que se acompañe certificado médico legal de buena salud y certificación del Registro de Delinquentes".

Atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

6 v. 6.

A los Tribunales de la República se hace saber: que en sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada el 22 de junio último, y aprobada ayer, fue declarado sin lugar el recurso de inconstitucionalidad establecido por el señor Rodolfo Brenes Torres —en que figuró como coadyuvante el señor Víctor Wolf Cedeño—, y en consecuencia se declaró que no pueden reputarse inaplicables los Decretos-Leyes Números 41 de 2 de junio de 1948, y 618 de 20 de julio de 1949.

San José, Julio 4 de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 1.

Nº 31.

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cincuenta minutos del día diez de mayo de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en la Alcaldía de Desamparados, por acusación del ofendido, contra Antonio Fallas Jiménez, soltero, por el delito de lesiones en daño de Belarmino Rojas Gamboa, casado, ambos mayores, jornaleros, vecinos de Bustamante de aquella jurisdicción. Intervienen, el defensor, Fernando Rosabal Segura, abogado, el apoderado del acusador, Manuel Marín Quirós, procurador judicial, mayores, casados, de este vecindario, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Alcalde, Licenciado Pujol Portugués, en sentencia dictada a las quince horas del día catorce de diciembre del año próximo pasado, absolvió al reo de toda pena y responsabilidad por el hecho que se le atribuye; y tuvo como probados los hechos que a continuación se indican: a) que entre reo y ofendido, vecinos ambos de Bustamante de Desamparados, existen antecedentes de enemistad originados por un proceso penal en que fueron partes y por el cual éste último estuvo preso algún tiempo (ofendido, folios 5 y 8, indiciado, folio 6, certificación de folio 19); b) que el día nueve de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho el ofendido llevaba en su carreta una carga para Salatiel Piedra, y como entre tres y cuatro de la tarde llegó a buscar al Agente de Policía del vecindario, primero por medio de José Joaquín Carvajal y luego personalmente, para comunicarle que lo había lesionado el reo (ofendido citado, testimonios de José Joaquín Carvajal, folios 6 y 47, Teófilo Quirós Garro, folio 13, y José María Monge Fallas, folio 46); c) que poco tiempo después de que el ofendido dijo había sucedido el hecho, en el sitio llamado Llano Bonito, entre Bustamante y Frailes, se observaba un poco de sangre en el camino, pero no en el lugar mismo que según Rojas había sido herido (testimonio de José María Monge Fallas, citado); d) que el mismo día que dijo el ofendido había sido herido por Antonio Fallas en el camino de Frailes a Bustamante, éste es-

tuvo jugando fútbol desde como las dos de la tarde hasta cerca de las cinco (testimonios de Secundino Camacho Sánchez, folios 15 y 32, Juan Ramón Camacho Sánchez, folios 16, 31 y 32, Filiberto Jiménez Brenes, folio 31 y Otoniel Jiménez Brenes, folio 32); e) el ofendido sufrió heridas producidas con arma cortante en el antebrazo izquierdo y falange segunda del dedo índice de la mano del mismo lado que sanaron en quince días sin consecuencias (dictamen médico de folio 11); f) el procesado fué condenado por falso testimonio en perjuicio del acusador, hecho cometido en mil novecientos cuarenta y dos; es persona honrada, trabajadora y sin vicios, de buena fama en el vecindario (certificación, folio 19, y testimonios de José María Monge Fallas y Perfecto Gutiérrez Barrantes, folios 9 y 10).

2º—El Juez Primero Penal, Licenciado Porter Murillo, en fallo de las ocho horas del día dos de marzo último, revocó el de primera instancia y en su lugar condenó al procesado a sufrir la pena de ocho meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito. Apoya su pronunciamiento, entre otras, en las siguientes consideraciones: "El Juzgado acoge la relación de hechos probados que el señor Alcalde del negocio tuvo por ciertos al fundamentar el fallo absolutorio de que en grado se conoce, con excepción del hecho d), pues el mismo se refiere a una coartada puesta en práctica por el indiciado y apoyada con los testimonios de Secundino y Juan Ramón Camacho, Filiberto y Otoniel Jiménez la que al suscrito juzgador no le merece fe, ya que es obvio suponer que siendo el procesado enemigo declarado del ofendido, como aquél mismo lo acepta, sea Fallas Jiménez el autor de las lesiones que en autos se investigan; no sólo la imputación que bajo declaración jurada del ofendido Rojas Gamboa le hace al inculcado es la que constituye prueba evidente contra el reo, toda vez que el testigo José Joaquín Carvajal Garro, quien presencié los hechos, también de manera indubitable sindicó a Fallas como autor responsable de esas lesiones, sin que la coartada posterior, la que se demostró con testimonios ambiguos, venga a desvanecer los hechos que se tuvieron por ciertos en el momento de llamarse a juicio al reo".

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "1º—En la sentencia dictada por el señor Juez Primero Penal contra la cual establezco recurso de casación, se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas testimonial e indiciaria, con violación expresa de los artículos 469, 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales, conforme lo expondré a continuación. 2º—En la causa, de cuya sentencia de segunda instancia opongo el presente recurso, existen pruebas tanto del ofendido como de mi defendido. Por parte de la acusación, existe únicamente una sola prueba: la declaración del menor José Joaquín Carvajal, de 16 años quien es hijo adoptivo o entenado del ofendido, el cual ha sido criado desde pequeño al calor y bajo el abrigo del hogar del ofendido. De la declaración de dicho testigo, único de la acusación, se desprende que dicho menor afirma haber presenciado los hechos que se imputan a mi defendido. Fuera de esa prueba contra mi defendido, la acusación no ofreció ninguna otra prueba y en los autos no existe tampoco otra prueba, satisfactoria, que concuerde con la del menor citado. Por parte de mi defendido existen y se ofrecieron las declaraciones de los señores Filiberto Jiménez Brenes, Juan Ramón Camacho Sánchez, Otoniel Jiménez Brenes y Secundino Camacho Sánchez, todos mayores, agricultores, vecinos del lugar en que residen ofendido y reo. Las declaraciones dadas por los mencionados testigos, son precisas y concordantes, y concluyen en que mi defendido, estaba física y lógicamente imposibilitado para cometer el hecho que se le imputó, por carecer del don de la ubicuidad por encontrarse, según las pruebas citadas y que obran en los autos, en diferente lugar del que ocurrieron los hechos, a la hora y día en que éstos sucedieron o afirma el acusador haber sucedido. 3º—El señor Juez, incurriendo en el error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba, refuerza la única declaración testimonial de la acusación (declaración del entenado del ofendido, menor Carvajal) con un simple indicio, sea la enemistad existente entre ofendido y reo.—4º—Esa declaración y el indicio que

apunto, los colocó el señor Juez sobre la declaración abundante de testigos oculares todos de buena conducta, magníficos antecedentes, mayores de edad, y del mismo vecindario, disponiendo por medio de errada apreciación, que la coartada de mi defendido, no le merecía fe, y aceptando en cambio como prueba plena y buena, la sola declaración de un menor, a quien lo ligan los sentimientos de afecto y de cariño con el ofendido, y hasta los lazos de familia, por afinidad y un simple indicio de enemistad, que lo ha tomado como base para considerar, que ese simple indicio es causa suficiente para imputarle a mi defendido un delito que no ha cometido. 5º—Una enemistad reconocida, nunca puede ser suficiente prueba para imputarle a una persona un hecho delictuoso en perjuicio de su enemigo, ya que en este país existen muchas, pero muchísimas enemistades entre diferentes personas, que puede ascender a miles, y sin embargo, no es frecuente conocer en los tribunales de causas penales entre enemigos. Si eso fuera así, hasta una enemistad podría servir para que muchos inocentes fueran a presidio, con el solo hecho de probarla. 6º—Examinando la prueba globalmente, se llega a la convicción de que el señor Juez no ha podido concluir en que una sola declaración, débil por los motivos apuntados y simple indicio, que no es grave, preciso ni concordante, sean suficientes para considerar y apreciar que mi defendido, haya sido el autor del hecho, incurriendo fatalmente en error de apreciación de hecho y de derecho, pues ha colocado esa prueba erradamente sobre una prueba ocular o de vista fuerte, abundante y seria. En esas circunstancias, desestimando una prueba sólida, la de la defensa, y acogiendo una prueba testimonial inaceptable, de una persona que está ligada por los lazos de la afinidad, reforzada con una presunción o indicio, ha habido de parte del señor Juez, error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, al dictar una sentencia condenatoria como la de autos, violando a la vez, por aplicarlos indebidamente, los artículos 204 del Código Penal y 469, 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

El defensor del reo expresa en su recurso, que el Juez de segunda instancia incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba con violación de los artículos 469, 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales, y aplicación indebida del artículo 204 del Código Penal. Dichos errores los hace consistir en que para revocar la sentencia del Alcalde se desechó la coartada admitida por éste, y en cambio se acogió la única prueba del cargo constituida por la declaración del menor José Joaquín Carvajal, de dieciséis años de edad, quien es hijo adoptivo o entenado del acusador —según afirma—, coordinando ese testimonio con el simple indicio de existir enemistad entre reo y ofendido. A pesar de lo expuesto, es de advertir que el propio Alcalde, al referirse a la prueba de coartada, dijo que no le concedía entero crédito, pero que ante el dilema de la responsabilidad prefería absolver al acusado, por no haber adquirido la convicción indispensable para condenarlo. A su vez el Juez Primero Penal manifestó, categóricamente, que la pretendida coartada no le merecía fe dada la ambigüedad de las declaraciones en que se apoyaba, y que tenía por cierto el delito de lesiones investigado con la declaración jurada del ofendido, con la del testigo presencial José Joaquín Carvajal Garro y con el indicio derivado de la enemistad existente entre ambas partes. En este punto es oportuno hacer notar que aparte de que a tal declaración no se opuso tacha alguna ni de autos consta el supuesto parentesco, el Juez a quo bien pudo formar su convicción fundado en los relacionados medios de prueba, porque aquella no depende, forzosamente, de determinado número de testigos ni de otras circunstancias, sino de la gravedad específica que en cada caso se atribuya a los elementos probatorios aportados al expediente. De otro lado, no puede menospreciarse el antecedente de enemistad aludido, porque de la declaración del testigo Rosario Chacón Navarro aparece que en otra oportunidad el reo dió un cintarazo al ofendido, sin haber mediado provoca-

ción alguna de parte de éste, actitud hostil que mereció la censura del propio señor Chacón Navarro, y que denota a las claras el temperamento agresivo de aquél. En consecuencia, no pueden tenerse por infringidas las leyes procesales arriba mencionadas, porque el conceder mayor crédito a unos testigos que a otros o el aceptar tal o cual versión no constituye error de hecho ni de derecho, desde luego que los tribunales de instancia tienen amplia facultad para apreciar el valor de la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica, que en la especie no han sido inobservadas. Tampoco puede estimarse que ha sido aplicado indebidamente el artículo 204 del Código Penal, puesto que se ha tenido por cierto y demostrado el delito de lesiones atribuido al reo.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado señor Antonio Fernández, para que dentro del término de doce días comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en juicio que por infracción a las Leyes de Previsión Social le sigue ante este Despacho la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si así no lo hace, será declarado rebelde y el juicio seguirá su curso normal sin más trámite.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las catorce horas y treinta minutos del tres de julio de mil novecientos cincuenta.—Gmo. Echeverría M.—G. Lizano, Srio.

3 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado señor Claudio Madrigal González, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en el juicio que se sigue en su contra, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del treinta de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del diecinueve de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos colones, una romana Toledo, modelo 408, número 875111. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Gonzalo Dobles Solórzano*, abogado, contra *Hernán Marín Blanco*, comerciante, ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 6 de junio de 1950.—H. Martínez M. J. J. Redondo G., Srio.—C 15.00.—Nº 1653.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del veintiséis de julio entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con las bases que se dirán: las siguientes fincas: inscritas en Propiedad, Partido de San José. Primera: folio trescientos cincuenta y ocho, tomo novecientos cincuenta y uno, asiento uno, número setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos, que es terreno inculto, situado en el cuartel de La Soledad, distrito cuarto del cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, de José Ulloa; Sur, la avenida décima, con un frente de cuatro metros, dieciocho centímetros; Este, resto de María Sinfioriana de Jesús Araya de único apellido; y Oeste, de Adolfo Araya y Julia Aguilar. Mide: ciento cincuenta y ocho metros, noventa y nueve decímetros, ochenta y siete centímetros cuadrados. Libre de gravámenes. Base: diez mil colones. Segunda: folio doscientos, tomo novecientos cuarenta y seis, asiento uno, número setenta y dos mil setecientos treinta, que es terreno inculto, situado en La Soledad, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, de José Ulloa; Sur, de Adolfo Francisco de la Trinidad Araya único apellido; Este, de Sinfioriana Araya; y Oeste, la calle novena Sur, con un frente a ella de dieciséis metros, setenta y dos centímetros. Mide: ochocientos ochenta y cuatro metros, cuarenta y ocho decímetros y

ochenta decímetros cuadrados. Libre de gravámenes. Base: sesenta mil colones. Se rematan en ejecutivo hipotecario de *Rosalina González Murillo*, viuda una vez, contra *Julia Aguilar Esquivel*, casada, ambas de oficios domésticos, y *Eduardo Luis Fernández Fernández*, casado, comerciante, todos mayores y de este vecindario: Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de junio de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 39.40.—Nº 1668.

3 v. 2.

A las nueve horas del catorce de julio próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes y con la base de seis mil colones, una romana para pesar caña, marca "Esquiers", de cinco toneladas; diez carros de mieles, dos evaporadores de serpentinas, son de dos y media pulgadas, provistos además de sus respectivas llaves, todo en perfecto estado de uso, conservación y apariencia. Así se ordenó en ejecutivo prendario de *Fernando Ayales Marín*, viudo una vez, contra *Santiago Chamberlain Zeledón*, casado, ambos mayores, comerciantes, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto. Edgar Guier, Srio.—C 16.40.—Nº 1674.

3 v. 2.

A las catorce horas del veinticinco de julio próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca seis mil trescientos diecisiete, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Guanacaste, folio doscientos ochenta y ocho, tomo mil treinta y cinco, asiento primero, que es terreno con una casa, de madera, techada con hierro acanalado, de siete metros de frente por seis de fondo; situado en Tilarán, distrito primero, cantón octavo de la provincia de Guanacaste; lindante: Norte, de Victoriano Salas Morales; Sur, de Clodomiro Alvarado; Este, de Ignacia Sáenz; y Oeste, con calle con doce metros y medio de frente. Mide: doce metros y medio de frente, por cincuenta metros de fondo, sea una superficie de seiscientos veinticinco metros cuadrados. Por el asiento citado pertenece a *Rafael Angen Soto Gatgens*, mayor, casado, maestro de primera enseñanza y vecino de Tilarán. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, como liquidador del Crédito Hipotecario de Costa Rica, ambos de este domicilio, contra el citado *Soto Gatgens*, y servirá de base para el remate la suma de mil doscientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 27 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 27.70.—Nº 1661.

3 v. 2.

A las catorce horas y quince minutos del veintisiete de julio en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca cuatro mil quinientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de Limón, folios doscientos cincuenta y siete, tomo mil doscientos cincuenta y uno, asiento uno, que es terreno para construir, hoy con una casa en él ubicada, situado en Siquirres, distrito primero del cantón tercero de la provincia de Limón; lindante: Norte, propiedad de Manuel Grant; Sur, resto de la finca general de Julio Esquivel Sáenz; Este, calle, con diez metros de frente; y Oeste, calle, con diez metros de frente. Mide: el terreno, cuatrocientos metros cuadrados, pues tiene un fondo de cuarenta y cinco metros, y la casa, que es de ladrillo reforzado, con techo de teja de barro, pisos de mosaico y tabloncillo, cielos rasos de tablilla, se compone de corredor exterior, sala, dos dormitorios, hall, comedor, cocina, corredor interior, baño, excusado de tanque séptico, tiene una superficie de ochenta y siete metros, setenta y cinco decímetros cuadrados. Se remata en ejecución hipotecaria del *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *David Chisholm Stard*, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Siquirres, y servirá de base para el remate la suma de tres mil setecientos cincuenta colones, o sea el veinticinco por ciento de la base primitiva, por tratarse de segundo remate.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 1º de julio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 38.30.—Nº 1698.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Haydée Elizondo Corrales, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Villa Colón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno sito en Las Juntas de Tusubres, distrito 3º, cantón 16 de San José, y que mide doscientas ocho hectáreas, treinta áreas, once centiáreas y dieciséis metros cuadrados; lindante: Norte, Celina Corrales Solís de Elizondo; Sur, Víctor Manuel Hidalgo González; Este, Luis Marín Gutiérrez, río Turubarites en medio; y Oeste, Víctor Ma-

nuel Hidalgo González; lo adquirió por compra a Celina Corrales Solís de Elizondo y es terreno inculto, parte de bosques, y parte dedicado a repastos. Lo estima en la suma de quinientos colones. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 3 de julio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 21.90.—Nº 1669.

3 v. 1.

Teodoro Quirós Castro, mayor de edad, casado una vez, empresario, vecino de Limón, Gerente de la Atlantic Trading Company Ltda., promueve información posesoria según Ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a nombre de esa Empresa, un lote de terreno que ha poseído a título de dueño desde el doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha que le adquirió por compraventa de Henry Wyllie Pisseson, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Barra del Colorado de Limón, quien la poseyó por más de diez años y le traspasó esa posesión, descrito así: un lote de terreno inculto, situado en la milla marítima en Barra del Colorado, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Limón: mide veintiséis metros y cincuenta centímetros de frente por diecisiete metros con cincuenta centímetros de fondo, con una superficie de cuatrocientos sesenta y tres metros, con setenta y cinco centímetros cuadrados; lindante: Norte Henry Wyllie Pisseson; Sur, río Colorado; Este, Elizabeth Robinson; y Oeste, David Myer. Vale doscientos cincuenta colones. No tiene cargas reales ni construcciones del Estado. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble, para que se apersonen dentro de quince días a partir de la última publicación de este edicto y con el mismo término se cita a los colindantes Henry Wyllie Pisseson, Elizabeth Robinson, y David Myer, vecinos de Barra del Colorado, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 16 de junio de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.

3 v. 1.

Zoila Madrigal Sandí, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de Escazú, solicita información posesoria a fin de rectificar la medida de la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil treinta y ocho, folio ciento setenta, número ochenta y dos mil doscientos sesenta y dos, asiento tres, que es terreno de charral, situado en el lugar llamado Londres, en San Antonio de Escazú, distrito y cantón segundos de la provincia de San José, que mide según el Registro, dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados; lindante hoy: Norte, Manuel Sandí Corrales, antes Ezequiel Villalobos; Sur, en parte calle pública, con un frente de treinta y un metros, noventa y nueve centímetros, en medio Juan Vicente Aguilar y en parte sin calle en medio, Juan Madrigal Delgado, antes de Miguel Delgado; Este, camino público en medio, llamado camino Londres, con un frente de doscientos sesenta metros, veinticinco centímetros en medio, propiedades de Mario Sandí Azofeifa y Juan Vicente Aguilar, antes de Tobías Herrera; y Oeste, Juan Madrigal Delgado y Manuel Sandí Corrales, antes Ezequiel Villalobos. Según el plano que se presenta, mide cinco hectáreas, ciento cuarenta y siete centiáreas y ochenta y un decímetros cuadrados. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble y en especial los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de junio de 1950. Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 40.90.—Nº 1681.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a herederos e interesados en la mortual de *Carlos Rodríguez Blanco*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintiocho de julio próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 30 de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 1671.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de *Rosenda Arce Loaiza*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de San Francisco de Cartago, a una junta que se efectuará en esta oficina a las nueve horas del veinte de este mes, para que conozcan de los puntos del artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Cartago, 4 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 1699.

3 v. 2.

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de quien fué *Amado Solís Quesada*, mayor, casado con *Celinda Salazar Jiménez*, vecino de El Carmen de Laguna de Alfaro Ruiz, a junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del diecinueve del mes en curso, para los fines que persigue el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Naranjo, 3 de julio de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Secretario.—C 15.00.—Nº 1690.

3 v. 1.

Convócase a las partes en mortal de *Fermina Castro Herrera*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del diecisiete de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que resuelvan en cuanto a la venta de los bienes inventariados.—Juzgado Civil, Alajuela, 1º de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 1688.

3. v. 1.

Se convoca a todos los miembros o socios de la "Compañía Eléctrica de Cartago", a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve y media horas del once de agosto próximo venidero, para que en ella elijan un representante legal de dicha Compañía, en virtud de haber caducado el nombramiento de don John Saxe Yaskell como Administrador con facultades de apoderado generalísimo de dicha Compañía. La citada junta o reunión, se ordenó en juicio ordinario promovido en este Despacho por don *Alfredo Mitchell Pirie Boot* en su carácter de representante de "Agua Caliente Coffee Company", contra la referida *Compañía Eléctrica*.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 15.00.—Nº 1689.

3 v. 1.

Se convoca a los interesados en la mortal de los cónyuges *Ignacio Marchena Galo* y *Josefa Dolores Aguirre Ciero*, a una junta que se verificará en este Despacho a las diez horas del ocho de agosto entrante, para que conozcan de la solicitud del albacea tendiente a que se le autorice para vender extrajudicialmente una finca de la sucesión.—Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 1709.

3. v. 1.

Citaciones

Por tercera y última vez se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio sucesorio de *Juan Honorato Carrillo Rivera*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, contabilista y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación del primer edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de que si lo omitieren, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 134 de 17 de junio último.—Alcaldía Primera Civil, San José, 1º de julio de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1655.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortal de *José López Rojas*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de San Antonio de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. *Gilberto López Rojas*, aceptó hoy el albaceazgo.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 13 de junio de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1659.

Cito y emplazo a herederos e interesados en la sucesión de *Josefina Hernández Loria*, quien fué mayor, casada, vecina de La Palma de Pérez Zeledón, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 9 de junio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1660.

Citase a todos los interesados en los sucesorios de *Tobías y Emilia Rojas Castro*, quienes fueron mayores, solteros, maestro de escuela y de oficios domésticos respectivamente, y vecinos de Hatillo del cantón central de esta provincia, para que en el término de tres meses contados a partir del 12 de mayo de este año, día en que se publicó por primera vez este edicto, se apersonen en este Juzgado en resguardo de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hicieron.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1662.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Marcelina Mata González*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Navarro de Dulce Nombre, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 11 de mayo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 23 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1663.

Citase a todos los interesados en las mortuorias acumuladas de *Ricardo Alvarez Angulo* y *Rosa Rodríguez Navarro*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, viudo una vez y artesano el varón, casada una vez y de oficios domésticos la mujer y vecinos de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La albacea provisional, señora *Clemencia Alvarez Rodríguez*, aceptó el cargo el 21 de junio de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 26 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1664.

Por primera vez y con tres meses de término a contar de la publicación del primer edicto, se cita y emplaza a herederos y demás interesados en mortal de *Flora Alvarez Castro*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Zapotal de Nicoya, para que dentro del término dicho, se apersonen en dicho juicio haciendo valer sus derechos, apercibidos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hicieron. *Ramón Prendas Villalobos*, aceptó el cargo de albacea provisional de la misma.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 26 de junio de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1665.

Por primera vez y con tres meses de término a partir de la publicación de este edicto, se cita y emplaza a herederos y demás interesados en sucesión de *Pablo Mendoza Hernández*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Hoja Ancha de Nicoya, para que dentro de dicho término se apersonen en este juicio haciendo valer sus derechos, apercibidos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. *Luisa Fajardo Villagra* aceptó el cargo de albacea provisional de la misma.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 26 de junio de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1666.

Citase a los herederos e interesados en la sucesión de *Juan Bolaños Villalta*, quien fué mayor, casado, aserrador, vecino de Puntarenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 4 de mayo último.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1667.

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Rafael Salazar Araya* y *Domitila Alpizar Herrera*, que se tramita acumulado, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, para que dentro de dicho término se presenten en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El señor *Salvador Salazar* aceptó el cargo de albacea provisional, a las once horas del siete de este mes.—Alcaldía de Puriscal, 7 de junio de 1950.—Jenaro Azofeifa.—Rosa Quesada, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1672.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Ofelia Miranda Alvarado*, quien fué mayor, divorciada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor *Edgar Soto Corrales*, aceptó el cargo de albacea testamentario de esta sucesión, a las nueve horas y media del 23 de junio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de julio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1675.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Mabel Tingleff Tingleff*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, americana y vecina de Río Segundo de Alajuela, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 16 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1679.

Por segunda vez se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Laurvano Conejo Conejo*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de San Diego, distrito de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, con apercibimientos legales si no lo verifican. El primer edicto salió publicado en el "Boletín Judicial" Nº 126 del 7 de junio de 1950.—Alcaldía de La Unión, Tres Ríos, 21 de junio de 1950.—J. Alb. Mazariegos.—Carlos Luis Villalobos Villalobos, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1687.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *José Carvajal Retana*, quien fué mayor de edad, casado una vez, electricista y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 5 de febrero de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 19 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1685.

Citase a todos los interesados en las mortuorias acumuladas de *Juan o Juan de Jesús Quesada Zúñiga* y *Cástula Zúñiga Figueroa*, y *Valerio Quesada Zúñiga*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges los dos primeros, agricultor él, y de oficios domésticos ella; casado una vez y agricultor el tercero y vecinos de San Nicolás de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La albacea provisional, señorita *Carmen Quesada Zúñiga* aceptó el cargo el 24 de junio de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1686.

Citase a todos los interesados en las mortuorias acumuladas de *Manuel Granados Quirós* y *Ramona Zúñiga Masís*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges de primeras nupcias, vecinos de Orosi de Paraíso, agricultor él, de oficios domésticos ella, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor *Rafael Granados Zúñiga*, aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1684.

Por segunda vez y por el término de ley cito y emplazo a herederos e interesados en juicios sucesorios acumulados de *Luisa Madrigal Mata*, *Ponciano Chaverri Madrigal* y *Ester Chaverri Madrigal*, quienes fueron mayores de edad, casados los dos primeros y soltera la última, de oficios domésticas las mujeres, agricultor el varón, de este vecindario, para que comparezcan en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieron. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 139 de 23 de los corrientes.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 24 de junio de 1950.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1683.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Baudilia Murillo Vargas*, quien fué mayor, casada una vez con *Aurelio Rodríguez Murillo*, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Poás, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1701.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Octavio Muñoz Monge*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Turrucarés de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1702.

Avisos

El Patronato Nacional de la Infancia, ha promovido diligencias para el depósito del menor *Eduardo Auld Gutiérrez*. El señor *Rafael Angel Gutiérrez Gutiérrez*, aceptó el cargo de depositario provisional del citado menor. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos durante el término legal, alegando sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 1.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito del menor *José Luis Salazar Aguilar*, promovidas por el representante del Patronato Nacional de la Infancia y por el Agente Fiscal, por resolución de las trece horas del veintiuno de junio de este año, se decretó el depósito provisional del referido menor en la señora *Carmen Argüello Valenciano*, mayor, divorciada, de oficios domésticos y de esta ciudad. Se cita a todos los que tengan algún interés para que caso de que consideren necesario oponerse, lo hagan dentro de los treinta días posteriores a la publicación tercera de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3. v. 1.

Edictos en lo Criminal

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Penal, San José, a las catorce horas del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por acusación de la ofendida, contra *Jaime Sanabria Astorga*, de calidades y vecindario en autos ignorados por ser ausente, por el delito de estafa cometido en perjuicio de *Edith Gutiérrez Castro de Yglesias*, mayor de edad, viuda, comerciante y de este vecindario; han intervenido como partes, además del defensor de oficio del reo, el Licenciado *Juan Rafael López Bonilla*, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, la ofendida en su carácter de acusadora y el Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 102, 105, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena a *Jaime Sanabria Astorga*, como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de *Edith Gutiérrez Castro de Yglesias*, a sufrir la pena de un año y medio de prisión, descontable en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos, previo abono legal si existiere; a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los gobiernos locales o de los municipios; privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a pagar las costas procesales y también las personales del juicio; obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible. Firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese y consúltese.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio."—Juzgado Primero Penal, San José, 22 de junio de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G.; Secretario.—1 vez.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado *Carlos María Sánchez Fernández*, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese plazo se presente a esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria, en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de *Raúl Flores Carriol*, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si tal cosa procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 1º de julio de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Macho García*, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fue vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de *José Manuel Ramírez Ramírez*, apercibido de que si no lo hiciera así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de junio de 1950.—Armando Balma M. S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Con cinco días de término cito y emplazo al presunto indiciado *Misael Zúñiga Montoya*, mayor, casado, de oficio y domicilio ignorado, pero que desempeñó el cargo de Agente Principal de Policía de San Juan de Dios de Desamparados hasta mayo de 1948 y vivió últimamente en Limón, en el patio del "Chino Americano", para que dentro de ese plazo se presente en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en sumaria que se sigue en su contra por los delitos de hurto, en perjuicio de *Agustín Valverde Fallas* y otros, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su inter-

vencción, perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si tal cosa procediere.—Alcaldía de Desamparados, 30 de junio de 1950.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srio.

2 v. 1.

Citase a *Claudio Arroyo Sibaja*, presunto responsable en el cuasidelito de homicidio en daño de *Lilliam Campos*, para que en el término de ocho días comparezca a esta Alcaldía o indique su actual domicilio, a fin de tomarle declaración indagatoria en la sumaria respectiva. Se previene al indiciado de que su omisión se tomará como indicio grave en su contra; perderá el derecho a ser excarcelado si tal beneficio fuere procedente, y la sumaria seguirá su curso regular sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 30 de junio de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2. v. 1.

Al indiciado *Marcos Solano Castro*, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto cometido en daño de *Virginia Hughes*, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia contra *Marcos Solano Castro*, cuyas demás calidades se ignoran, por el delito de hurto cometido en perjuicio de *Virginia Hughes*, cuyo segundo apellido y demás calidades se desconocen. Han intervenido además los señores *Walter Vega Trejos*, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor del reo y el señor Agente Fiscal. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1º, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; 1º, 102, 421, 529 y 555 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado *Marcos Solano Castro* como autor responsable del delito de hurto, cometido en perjuicio de *Virginia Hughes* a sufrir la pena de nueve meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena y a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar a la ofendida los daños y perjuicios y las costas procesales. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltese con el Superior, señor Juez Primero Penal si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese al reo y hágase saber el derecho que tiene de apelar.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el indiciado *Marcos Solano Castro*, notifíquesele la sentencia por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 26 de junio de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Cito con ocho días a dos personas que conozcan a *Rafael Angel Ruiz Castillo*, para que comparezcan a esta Alcaldía a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales; (sumario contra el indiciado *Ruiz* y otro por delito de tenencia de marihuana en daño de la Salud Pública).—Alcaldía Segunda Penal, San José, 1º de julio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 1.

A la indiciada *María Cristina Rodríguez Cambronero* y su defensor *Fernando Jones Vargas*, les notifico: que en la sumaria seguida en este Despacho por el delito de hurto contra *María Cristina Rodríguez Cambronero*, en perjuicio de *Abel Fernández Vega*, se han dictado las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: "Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las ocho horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. Traídas a la vista las presentes diligencias, y; Considerando: 1º... 2º... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se declara prescrita la acción penal en el delito de hurto, cometido por la indiciada *María Cristina Rodríguez Cambronero* en perjuicio del ofendido *Abel Fernández Vega*, por ser un delito de acción privada que prescribió un año después de haber sido perpetrado. Notifíquese a las partes.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las nueve horas y cincuenta minutos del día jueves veintidós de junio de mil novecientos cincuenta. Revócase la resolución anterior, y en su lugar se prevée: No teniendo casa señalada en este lu-

gar la indiciada *María Cristina Rodríguez Cambronero* e ignorándose su actual domicilio, notifíqueseles por medio de edicto que se ha de publicar por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial", la resolución última, dictada a las ocho horas del veinticuatro de marzo del año en curso y ésta; y siendo de conocimiento del suscrito, que el defensor de oficio *Fernando Jones Vargas*, actualmente no es vecino de este lugar y se ignora su domicilio, notifíquesele también y en la misma forma, las resoluciones que se le notificarán a su defendida. Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 27 de junio de 1950.—M. Ang. Mendoza, Notificador.

2 v. 1.

A los reos ausentes *Carlos Luis* y *Eduardo Chaves Porras*, mayores, solteros, zapatero y panadero por su orden, costarricenses, de apodo "Tutile" el primero y "Veinte Años" el segundo, vecinos que fueron de San José, se hace saber: que en la causa que por lesiones se les sigue en perjuicio de *Neftalí Herrera Monge*, *Eugenio Pérez Espinosa* y *Jesús Alfaro Araya*, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las ocho horas del tres de junio de mil novecientos cincuenta. En esta sumaria por lesiones en que son indiciados *Carlos Luis* y *Eduardo Chaves Porras*, se han investigado los siguientes hechos: A)... B)... C)... D)... E)... F)... En consecuencia: estando comprobada la existencia de los delitos de lesiones y atentado a la autoridad, artículos 204, 203, inciso 6º y 362 en relación con el 49, todos del Código Penal y apareciendo que ambos son coautores de tales delitos en perjuicio de *Neftalí Herrera Monge* y *Eugenio Pérez Espinosa*, por atentado y lesiones respectivamente y conforme con los artículos 323, 324 y 382 del Código Penal, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de los mencionados *Chaves Porras*. Permanezcan en la Penitenciaría donde se encuentran a la orden del suscrito y como lo manifestaron, se les permite sus defensas personales. Notifíqueseles por medio de exhorto a un Juez de la capital esta resolución, lo mismo que al Director de dicho establecimiento penal, y si no fuere recurrida, trascribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, a las quince horas del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta. Como los reos *Carlos Luis* y *Eduardo Chaves Porras*, fueron puestos en libertad ya que estaban presos por otro delito, notifíqueseles el auto de enjuiciamiento y prisión dictado en su contra y se les previene que deben presentarse a este Juzgado a someterse a juicio dentro del término de doce días, bajo pena de ser declarados rebeldes con las consecuencias que la ley les apareja y el juicio se seguirá sin su intervención.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 22 de junio de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2. v. 1.

Al reo ausente *Lorenzo Ramos Pérez*, procesado por lesiones a *Ricardo Ramírez Moraga*, se le hace saber: que en la causa respectiva, se han dictado los autos que dicen: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las nueve horas del quince de junio de mil novecientos cincuenta. En esta sumaria tengo por averiguados los hechos siguientes: 1º... 2º... 3º... En consecuencia, estando justificada la comisión del delito de lesiones que sanciona el artículo 204 del Código Penal; siendo la pena aplicable a la especie, de carácter corporal, y habiendo motivo bastante para imputárselo al indiciado como autor, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de *Lorenzo Ramos Pérez*, en concepto de autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de *Ricardo Ramírez Moraga*. Siendo ausente el reo, ordénese su captura. Notifíquesele este auto por medio del "Boletín Judicial", y si no fuere apelado, transcribese al Superior.—A. García C.—L. A. Murillo P."—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las ocho horas y quince minutos del veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado *Lorenzo Ramos Pérez*, se le concede el término de doce días para que comparezca a este Despacho a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley.—A. García C.—L. A. Murillo P."—Se excita a los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 28 de junio de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2. v. 1.

Imprenta Nacional